



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES**

**CONFINES – SANTANDER**

AL DESPACHO del señor Juez paso el presente proceso, con el atento informe que las partes no han adelantado el proceso, y la última actuación se registró el día 1 de febrero del año dos mil veintidós, cuando se recibió el memorial de sustitución de poder en el proceso, que fue admitida. Lo anterior para lo que estime procedente.

**Confines Sder, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2023).**

EL SECRETARIO,  
JOSE GIOVANNY DELGADO GARCIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Confines Sder., enero treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**

**DTE: E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN**

**DDO: SERGIO BOTELLO DURAN**

**RADICADO No. 2021-0054-00**

**ASUNTO:**

Se encuentra al Despacho las diligencias de la referencia, a fin de dar viabilidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual regula el desistimiento tácito.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La actuación anunciada se encuentra en la Secretaría del Juzgado desde el día 1 de febrero de 2022, fecha en la cual se recibió memorial de sustitución de poder al doctor JORGE ANDRES PORRAS HERRERA, al cual se le reconoció personería jurídica en el proceso, sin que a la fecha aparezca interés por el actor en continuar con el trámite respectivo.

En esta clase de asuntos corresponde a la parte Demandante impulsar la actuación, so pena de generar una inactividad procesal y como consecuencia de ello dar vía libre a la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), motivo por el cual debía requerírsele para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente decisión,

PHI



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

cumpla las gestiones de orden procesal a seguir, pero el mismo artículo en su numeral 2, refiere que si han transcurrido más de un año sin que la parte actora se haya interesado en impulsar la litis, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; pero debemos contemplar lo establecido en el literal b. del mismo artículo que refiere que cuando tenga sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo será de dos años, y así habrá de ordenarse en este asunto. Igualmente, no habrá lugar a condena en costas.

La notificación de esta decisión se hará conforme a lo previsto en la ley y se comunicará a los interesados por el medio de estados electrónicos.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander,

**RESUELVE:**

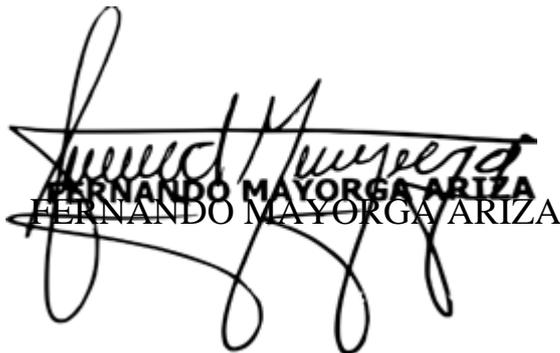
**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA., propuesto por apoderado judicial Doctor JORGE ANDRES PORRAS HERRERA en representación de la entidad E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN, siendo demandado el señor SERGIO BOTELLO DURAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este pronunciamiento procédase al archivo del proceso. No se ordena levantar las medidas cautelares, por cuanto no aparecen en el proceso.

**TERCERO:** No se condena en costas.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

  
FERNANDO MAYORGA ARIZA  
FERNANDO MAYORGA ARIZA

PHI